



Poder judicial de la Nación
Secretaría Electoral Corrientes

Resolución N° 177 /2024

Corrientes, 19 de junio de 2024.

VISTO: el EXPTE. N° CNE 5029076/1987 caratulado “UNION CIVICA RADICAL S/ RECONOCIMIENTO DE PARTIDO DE DISTRITO” que tramita en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Corrientes con competencia electoral,

RESULTA:

I) Que el día 29 de abril de 2024, se reunió la Honorable Convención de la Unión Cívica Radical, Distrito Corrientes y, en lo que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

1°) Fijar fecha de elecciones internas de cargos partidarios para mayores y de la Juventud Radical para día el 27 de octubre de 2024, de conformidad con lo decidido, con anterioridad, por el Comité Central de ese partido político.

2°) Prorrogar los mandatos de todos los miembros de la Honorable Convención.

3) Ratificar la delegación a la Mesa Directiva de la Convención, para llevar adelante la conducción partidaria hasta la finalización del proceso electoral interno.

3°) Designar un nuevo tesorero.

4°) Designar a los miembros de la Junta Electoral.

5°) Designación de apoderados partidarios.

II) Que contra esa resolución de fecha 29 de abril de 2024, el Dr. Horacio Ricardo Colombi, invocando su calidad de presidente del Comité Central de la Unión Cívica Radical, Distrito Corrientes, interpone acción de nulidad de lo allí decidido, porque, según dice,



adolece vicios en la convocatoria, constitución y desarrollo de la Convención.

III) Fundamenta su petición:

1°) Manifiesta que el órgano ejecutivo, no fue notificado de la reunión del cuerpo deliberativo, como tampoco, de lo que se ha resuelto en relación a la prórroga de mandatos de quienes integran la Convención y la designación de la Mesa Directiva como autoridad para llevar adelante la conducción partidaria hasta la finalización del proceso interno.

2°) Alega que la forma y modo de actuar de la Convención es irregular, toda vez que invade esferas de competencia del órgano ejecutivo, asumiendo facultades propias de este, prorrogándose el mandato fenecido y asumiendo las facultades en la mesa ejecutiva de la H. Convención de la UCR.

3°) Sostiene que esta decisión violenta y conculca sus derechos políticos como autoridad partidaria y afecta la decisión del órgano ejecutivo que dice presidir, pues, violaría el principio de división orgánica de funciones y, que la sola prórroga de los mandatos de los miembros de la Convención deja acéfalo el órgano ejecutivo del partido.

4°) Aduce que se ve afectado su interés concreto, actual y futuro, no solo por el cargo que dice ostentar, sino también su interés en ser candidato a los cargos partidarios.

5°) Expone que es gravísimo el desplazamiento del tesorero y del presidente del partido en el manejo de los fondos con abierta violación a la Ley 26.225 y lo dispuesto en la Carta Orgánica Partidaria.

6°) Expone que es innecesario el agotamiento de la instancia partidaria dado que la Resolución de fecha 29 de abril del presente año es nula de nulidad absoluta y “*en la provincia no hay instancia alguna*”, tornándose aplicable lo establecido en el art. 11 de la Ley 23.298.





Poder judicial de la Nación
Secretaría Electoral Corrientes

7°) Reitera su interés por ser candidato a cargos partidarios y electivos en el marco de una futura contienda interna.

IV) Que, a fs. 2333, se ordena correr traslado al apoderado del partido Dr. Alfredo Vallejos quien en su responde, sintéticamente, expresa:

1) Advierte sobre la falta de legitimación activa del presentante, toda vez que el día 12 de mayo de 2024, ha dejado de ser Presidente del partido en la provincia de Corrientes, conforme consta en Acta N° 23 del Comité Central de fecha 12/05/2022, que documenta que la Elección de la Mesa Ejecutiva presidida por Horacio Ricardo Colombi, lo es por un lapso de 2 (dos) años, para el período 2022-2024, acompaña documental que así lo acredita.

2) Por consiguiente, señala que el mismo compareció ante estos Tribunales, presentando el pedido de “diligencia preliminar” el 14 de mayo de 2024, cuando su *status* de autoridad partidaria había expirado de pleno derecho el 12 de mayo de 2024. A tal efecto, cita los artículos 27, 41 y 90 de la carta orgánica partidaria, que establecen 2 (dos) años de duración de los mandatos partidarios.

3) Seguidamente, alega que el Dr. Colombi admite que no ha agotado la vía partidaria interna, y sobre el punto expone que el agotamiento de la vía partidaria en la causa es primordial, teniendo en cuenta que se encuentra probado que el actor compareció como afiliado, no como autoridad partidaria, debiendo entenderse de aplicación el art. 17 inc f) de la Carta Orgánica partidaria, que determina como uno de los derechos de los afiliados el de “reclamar, de propio derecho, ante los órganos Partidarios competentes, de los incumplimientos que se tenga conocimiento, respecto de esta Carta Orgánica y/o las reglamentaciones que de ella deriven ...”

4) En cuanto a los dichos del actor respecto de la falta de notificación expresa que, abierta la reunión de la H. Convención, con



la presencia de 136 convencionales, se dio lectura de una nota enviada por el Dr. Colombi dirigida al Presidente de la H Convención de la UCR, de fecha 26 de abril de 2024, en la cual expresa: *“atento al llamado a reunión extraordinaria que ha realizado la Mesa Directiva que preside, a fin de adjuntar a la presente copia de la Convocatoria a Elecciones Internas partidarias resuelta por la Mesa Ejecutiva del Comité, en fecha 08 de septiembre para la Juventud Radical, y 27 de Octubre de 2024 para los cargos partidarios de mayores...”*. En relación a ello, el apoderado del partido indica que, con respecto a la fecha del cronograma electoral, hablaron dos convencionales, por un lado, el Sr. Miguel Rey, quien señaló que *“no es atribución de la Convención el tratamiento de este tema, que de hacerlo sería nula si la misma se modifica”*. Por otro lado, el Senador Nacional Sr. Dr. Eduardo Vischi, manifestó que *“el llamado de la Mesa del Comité Central debió haberse dado con anticipación suficiente para que en el mes de mayo estuvieran asumiendo las nuevas autoridades partidarias, que no se ha presentado ningún motivo que justifique la demora, que no se explica por qué se ha fijado una fecha tan lejana a la finalización de los mandatos, sin embargo, existiendo una fecha fijada propone ratificar la fecha del 27 de octubre y el cronograma publicado para unificación de elecciones internas tanto de mayores como de la juventud radical...”*. Recuerda que puesta a votación fue aprobada la moción propuesta por el Convencional Vischi con **134 votos contra 2** votos de la moción del Convencional Sr. Miguel Rey.

5) Con respecto a la alegada invasión de competencias del órgano ejecutivo, el apoderado contesta que no le asiste razón al presentante cuando sostiene que se violó el Principio de división de funciones y que la Convención asumió facultades del Comité Central como órgano ejecutivo. Aclara, sobre el punto, que la Convención no convocó a elecciones internas, sino que ratificó la convocatoria ya realizada para el 27 de octubre del corriente año.





Poder judicial de la Nación
Secretaría Electoral Corrientes

Agrega que teniendo en cuenta que el 12 de mayo vencieron de pleno derecho los mandatos de todas las autoridades partidarias, esta situación se produjo porque el Comité Central no convocó en debido tiempo a elección de renovación de autoridades. Dice que ante este estado de cosas, la Convención Provincial resolvió prorrogar el mandato de los señores Convencionales, de su Mesa Directiva y que sea ésta la que conduzca el Partido hasta la proclamación de las nuevas autoridades.

Aclara que habiéndose convocado a elecciones, también prorrogó el mandato de los entonces miembros de la Junta electoral por parte de la Convención, a los efectos de conducir el proceso electoral interno. Dice que se trata de una decisión de los señores Convencionales de determinar la prórroga y el alcance de la misma, **decisión que fue aprobada por 134 sobre 136 Convencionales** en la reunión extraordinaria del 29 de abril de este año.

6) En cuanto a la queja del Dr. Colombi que califica de ilegal la decisión de la Convención partidaria de no prorrogar los mandatos de los miembros Comité Central, el apoderado manifiesta no existe derecho de las autoridades con mandato vencido a una prórroga, sino que ello está supeditado a una decisión política del Cuerpo competente, que es precisamente la Convención.

Recuerda que en la reunión del 29/04, se presentaron 2 (dos) mociones. Una por la prórroga de todas las autoridades (del convencional Sr. Zalazar), con un apoyo de **09 (nueve) votos** y otra propuesta por el convencional Senador Nacional Sr. Dr. Eduardo Vischi, que propuso la prórroga mandatos sólo de los miembros de la Convención y de su Mesa Directiva, cuya la posición obtuvo **127 (ciento veinte) votos**, resultando la ganadora. Sostiene que esta decisión de la Convención forma parte del ámbito de reserva del Partido, la cual no está sometida a reexamen judicial, menos aún,



cuando la posición del presentante obtuvo en la reunión extraordinaria sólo 9 de 136 votos,

7) De la administración de los fondos partidarios dice que, efectivamente, la Honorable Convención dispuso que sea su MESA DIRECTIVA la que conduzca el Partido hasta la asunción de las nuevas autoridades partidarias, y ha efectivizado la decisión, en lo contable, a través del procedimiento legal vigente para llevar los libros y la administración de los fondos partidarios.

Y CONSIDERANDO:

I) Que a efectos de resolver la cuestión planteada debe aquí recordarse reiterada Jurisprudencia (CSJN Fallos: 288:230; 294:466) que dispone que los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes, sino solo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (cf. Fallo CNE N° 573/88).

II) Que fue el Dr. Ricardo Colombi, en su calidad de presidente del Comité Central de la UCR, quien fijó fecha de elecciones internas para el 27 de octubre de 2024, una fecha para la cual ya todos los mandatos de todas las autoridades partidarias estarían vencidos. Entonces, fue el actor quien, con su propia conducta, generó una situación de riesgo institucional que, de mantenerse, pudo haber llevado al partido a una intervención o eventual caducidad. Es frente a esa situación de emergencia que la Convención partidaria decidió, con criterios de oportunidad y conveniencia, y en ejercicio de atribuciones que le son inherentes, la prórroga de los mandatos de los convencionales, fijar fecha de elecciones internas, designar a la Mesa Directiva de ese órgano como autoridad de conducción partidaria hasta la finalización del proceso electoral y la designación de un nuevo tesorero, y nada de ilícito hay en ello. (Principio de preeminencia de la voluntad mayoritaria, CNE Fallos: 2895/01; Principio de razonabilidad, CNE Fallos: 3363/04).





Poder judicial de la Nación
Secretaría Electoral Corrientes

Es que el inc. e) del artículo 35 de la Carta Orgánica Partidaria faculta a la Honorable Convención a *decidir sobre asuntos que interesan a la marcha del partido* que es un poder complementario de otro, más amplio que es el de *Determinar la orientación general del Partido* (inc. a), sin que el ejercicio, en el concreto caso, de estas facultades invadan poderes que ese instrumento acuerda en su art. 42 al Comité Central.

Las decisiones tomadas por la Convención del Partido U.C.R. y que aquí se impugnan se ajustan a derecho y actúan sobre la base de Principio de regularidad funcional, que persigue como primer objetivo, la mayor eficacia del sistema orgánico interno de las agrupaciones, sobre la base del respeto irrestricto a la expresión de la voluntad soberana del partido. En este razonamiento, los poderes del Estado, entre ellos el Poder Judicial, deben reivindicar sus límites para evaluar las decisiones funcionales de las agrupaciones políticas cuyo “ámbito de reserva” ampara las opciones de eminente contenido político y encuentra una de sus formulaciones más claras en los arts. 1° y 21° de la ley 23.298, con los que se garantiza la autodeterminación y gestión de los partidos políticos (Fallos CNE: 3327/04; 3345/04). Es que el aludido principio de regularidad funcional le exige a los órganos jurisdiccionales ser especialmente prudentes al intervenir en el ámbito de reserva de las agrupaciones políticas, de modo de no lesionar su régimen de funcionamiento y consecuencia dañar el substrato de representatividad de sus dirigentes (disidencia de los Dres. Fayt y Boggiano, en Fallos: 318-920).

III) Que además el Dr. Ricardo Colombi carece de legitimación como autoridad partidaria pues, al estar vencido su mandato, y no haber sido objeto de renovación en la reunión asamblearia que impugna quita de contenido a este requisito que es recaudo de procedencia de su planteo de nulidad. El actor ya no es autoridad



partidaria. Y a esa situación llegó por su propia conducta, porque estando vigente su mandato de Presidente del Comité Central fijó como fecha de elecciones internas el 27/10/2024, cuando precisamente, se reitera, ya habría cesado su cargo de Presidente del Comité Central y solo ostenta, en la actualidad, su condición de afiliado partidario.

La legitimación procesal es la consideración legal, respecto del proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigioso y en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que dichas personas como tales partes en el proceso (VESCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, pág. 168).

IV) Sin perjuicio de lo expuesto en lo que hace al recaudo de la legitimación resulta conducente no dejar en pie el argumento según el cual la Convención no puede delegar en su Mesa Directiva la aludida función de conducción partidaria. Es que así lo hizo el órgano de gobierno *“... a fin de evitar un estado de acefalía que podría llevar a la intervención partidaria y peor aún a la caducidad del partido, la H. Convención como órgano de gobierno decidió avanzar...”*. Es un criterio de oportunidad y conveniencia que creyó razonable, hacia la normalización del partido y la gestión del proceso electoral interno; lo que no resulta ilógico, ni absurdo. Más aun cuando en el art. 33 de la Carta Orgánica partidaria autoriza a la Mesa Directiva a convocar a la Convención en forma extraordinaria, lo que evidencia que las autoridades de la Mesa Directiva (art. 38 C.O.) puede asumir funciones ejecutivas.

V) En cuanto a la objeción que la Convención no renovó los mandatos de los miembros del Comité Central es una decisión de competencia exclusiva de la ese órgano y la discusión acerca de su conveniencia o no, debió plantearla el nulidicente ante los órganos partidarios, agotando así esa instancia, para luego estar habilitado judicialmente, en su condición de afiliado de la UCR. Así lo tiene dicho





Poder judicial de la Nación
Secretaría Electoral Corrientes

la Cámara Nacional Electoral: "El requisito de agotamiento de la vía partidaria tiene por objeto provocar la solución de los diferendos en el seno de las agrupaciones políticas, reservándose la intervención de la Justicia como última ratio." FALLOS CNE 2820/00, 2863/01, 2869/01, 3011/02, 3049/02, 3080/03, 3135/03, 3189/03, 3255/03, 3296/04, 3323/04, entre otros.

VI) Repárese en que todos y cada uno de los puntos del orden del día en la Convención partidaria fueron sometidos democráticamente a votación de los assembleístas resultando un voto abrumadoramente mayoritario a favor de las decisiones que se tomaron ese día. Consecuentemente, debe primar el principio que indica que la justicia electoral no debe "intervenir en la vida interna de los partidos políticos para disponer la regulación de su libertad, gobierno propio y libre funcionamiento, ni juzgar de la bondad ni oportunidad de sus actos políticos" (cf. Fallo CNE 3005/02, entre otros).

VII) En cuanto a pretensos vicios en relación a quienes concurrieron a la Convención del día 29 de abril, el acta manuscrita, que no mereció idónea impugnada de falsedad material o ideológica, da cuenta que se encuentran presentes los convencionales que enuncia, que se constató quorum suficiente u acto seguido el presidente de la Convención inició el acto. El planteo judicial acerca de legalidad de los títulos de los convencionales formulada por el actor se exhibe como una reflexión tardía pues fue, en ese momento, en el acto asambleario cuando debieron formularse las quejas que hoy, ya operada la preclusión, la formula el Dr. Ricardo Colombi.

Así las cosas, resulta aplicable al caso la doctrina judicial según la cual los actos de los órganos partidarios se presumen legítimos hasta tanto sean nulificados judicialmente (C.N.E. Fallos: 2843/01; 2871/01; 3305/04)



VIII) Por ello corresponde y así, **RESUELVO:** 1º) Rechazar la acción de nulidad de las resoluciones tomadas por la Honorable Convención Provincial de la Unión Cívica Radical del día 29 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos. 2º) Notifíquese, regístrese y protocolícese.

Fecha de firma: 19/06/2024

Firmado por: DR. JUAN CARLOS VALLEJOS, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Firmado(ante mi) por: JUAN JOSE FERREYRA, SECRETARIO ELECTORAL



#19620812#416791676#20240619124817019